



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

comunicación  
11/11

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 330.

No habiendo recibido hasta la fecha las liquidaciones de salvoconductos correspondientes al mes de Junio, de los Ayuntamientos que a continuación se detallan; se les advierte, que si en el improrrogable plazo de cinco días no remiten dichas liquidaciones, me veré obligado a imponerles una sanción.

#### *Pueblos que se citan*

Abejar, Acrijos, Aldealpozo, Blacos, Bocigas de Perales, Borobia, Caracena, Chavaler, Cidones, Cihuela, Cuenca (La), Deza, Espeja de San Marcelino, Fuentetoba, Huérteles, Laina, Losilla, Madruédano, Marazovel, Morón de Almazán, Rioseco, Romanillos, Salinas de Medinaceli, Taniñe, Torrearévalo, Valdanzo, Vea, Valdemoro, Valvenedizo, Velamazán, Viana de Duero, Villaciervos y Villares de Soria (Los).

Soria 21 de Julio de 1942.

1782

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

de la apertura de sus almacenes, con indicación de las fábricas de quienes se abastecieron de cemento:

Art. 21. Las fábricas productoras de los otros tipos de cementos comprendidos en el artículo segundo, quedan obligados a suministrar el cemento pedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento para obras oficiales, así como el que se pida para obras particulares con carácter «preferente» y el que se asigne como cupo a los almacenistas.

### CAPITULO IV

#### RÉGIMEN DE VENTAS

Art. 22. Todo suministro de cemento, sea cualquiera su consignación, que haya sido pedido a la fábrica productora y servido directamente desde ella, se facturará al precio oficial fijado, según el tipo de cemento, puesto sobre vehículo de transporte en la fábrica.

Art. 23. Las fábricas están obligadas a servir en la misma todo el cemento solicitado por conducto de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento. Asimismo están obligadas a servir en la fábrica todo el cemento correspondiente al cupo que se asigne por dicha Delegación a los almacenistas de materiales para la construcción.

Art. 24. A todo consumidor de cemento que adquiera este producto de cualquier almacenista de materiales para la construcción, matriculado como tal, o que legalmente pueda venderlo, y a todo suministro de cemento que se ordene efectuar a cualquier almacenista por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento se aplicará el siguiente precio:

a) Para los suministros regulares mediante contratos anuales en cantidad superior a 50 to-

### GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

(Continuación)

f) Nombre de las fábricas de cemento Portland a quienes directamente compraron el cemento en 1940, detallando la cantidad adquirida de cada una.

g) Los almacenistas que se establecieron en 1940 indicarán el número de toneladas adquiridas en cada uno de los meses de 1940, a partir

neladas mensuales, se cargará un cinco por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte de fábrica a los almacenistas acreditados ante las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes.

b) Para los suministros de cemento en cantidad mensual menor de 50 toneladas, se cargará un quince por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados como en el caso anterior.

Artículo 25. A todo consumidor de cemento que disponga de un pedido oficial, concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que desee recibir el cemento en cualquier almacén propiedad de la fábrica que debe efectuar el suministro de cemento que ampara dicho pedido oficial, se le aplicará el siguiente precio:

a) Para todo pedido oficial cuyo ritmo mensual de suministro ordenado sea de 50 toneladas como mínimo o pedido oficial en cantidad fija mayor a 50 toneladas, se cargará en factura un cinco por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte de fábrica a los almacenes, acreditados según se dispone en el artículo 24, aunque el mínimo de toneladas suministradas por la fábrica sea menor de 50 toneladas mensuales.

b) Para todo pedido oficial de cantidad menor de 50 toneladas fijas, o con ritmo mensual menor a dicha cantidad, se cargará en factura un quince por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados como en el caso anterior.

Autorizados los fabricantes a vender como almacenistas, no se considerarán, para estos efectos, como almacenes los locales de las fábricas ni el cemento urbano en que radiquen si bien pueden estar situados en el mismo término municipal.

Art. 26. A todo almacenista de materiales para la construcción que disponga de un cupo mensual de cemento concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, y que desee recibir el cemento de cualquier almacén de la fábrica que deba suministrarlo, se cargará en factura el 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados según se dispone en el artículo 24 cualquiera que sea el número de toneladas de cemento que se le suministre durante el mes desde los almacenes de la fábrica. Este cinco por ciento que se carga al almacenista de materiales para la construcción no se podrá incluir como gasto en el precio de venta de cemento que efec-

túe el almacenista que voluntariamente quiso abastecerse desde los almacenes de la fábrica.

Art. 27. Todo almacenista de materiales para la construcción remitirá mensualmente a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento declaración jurada de los cementos recibidos y vendidos durante el mes anterior, así como de las existencias de los mismos a fin de mes, de acuerdo con las instrucciones que reciba de dicha Delegación.

## CAPITULO V

### REGIMEN DE ENVASES

Art. 28. Cuando el cemento vaya envasado en sacos de yute, de esparto o de tejido de cualquier otra fibra, que sean propiedad de la fábrica productora de cemento, podrá cargar en factura al consumidor de cemento hasta siete pesetas con cincuenta céntimos por saco para 50 kilogramos de peso de cemento.

Art. 29. El cargo efectuado según el artículo 28 tendrá calidad de depósito, y a su devolución a la fábrica remitente del cemento reintegrará estas seis pesetas por saco para 50 kilogramos de peso de cemento que sea devuelto a la fábrica en buen estado y dentro del plazo de cuarenta días, para los suministros de cemento efectuados por vía terrestre, y sesenta días para los efectuados por vía marítima, a contar siempre de la fecha de la factura. Pasados dichos plazos, se considerará cancelada la obligación de admisión y reintegro especificada anteriormente. Con la diferencia, la fábrica cubrirá los gastos de amortización, reconocimiento, limpieza, reparación, llenado, extravío, etc., de los sacos.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr. Por orden de 27 de Enero de 1942, se dispuso que la revisión de automóviles ordenada por decreto de 23 de Septiembre de 1939 (*Boletín oficial* del Estado de 21 de Octubre) terminara forzosamente el 31 de Marzo de 1942, y que los vehículos que a partir de 1.º de Julio de 1942 circularan sin llevar la placa precintada, prescrita en el artículo sexto del citado decreto, quedaran retirados de la circulación hasta que cumplieran dicho requisito.

Persisten las causas que motivaron la orden de 27 de Enero último, especialmente en las provincias en que el gran número de expedientes y las operaciones materiales exigen mayor plazo, y la Cámara oficial Real Automóvil Club de España ha acudido, en razonado escrito, a este Ministe-

rio en súplica de que se amplíe aquél. Y no debiendo ser equiparados los dueños de vehículos que no sean responsables del retraso en las operaciones de revisión y precintado, con los que obstinadamente eluden el cumplimiento del decreto de 23 de Septiembre de 1939,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera ha dispuesto:

Primero. El plazo señalado para terminar las operaciones solicitadas de revisión y precintado de placas, sucesivamente prorrogado, la última vez por orden de 27 de Enero de 1942 (*Boletín oficial* del Estado del 30 del mismo mes), queda de nuevo ampliado hasta el día 31 de Diciembre de 1942.

Segundo. A partir del 15 de Agosto próximo no se admitirán nuevas instancias de revisión.

Con la misma fecha serán dados automáticamente de baja en los Registros oficiales de automóviles de las Jefaturas de Obras públicas todos aquellos cuyos propietarios no hubieran solicitado, antes de dicho día, las referidas operaciones, a cuyo efecto los Jefes de Obras públicas notificarán, en el plazo improrrogable de un mes, a todas las demás Jefaturas de provincia, los vehículos de sus respectivas matrículas cuyos propietarios hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de 23 de Septiembre de 1939, tanto en el caso de tener el expediente definitivamente resuelto como en el de estar en tramitación.

Los propietarios de automóviles cuya matrícula haya sido anulada, quedan obligados a devolver el respectivo permiso de circulación.

Los vehículos procedentes de recuperación o adquiridos en subastas realizadas por las entidades oficiales autorizadas para ello, se considerarán como reconstruidos y serán matriculados en las condiciones que determina el artículo 247 del vigente Código de circulación, modificado por el artículo décimo del decreto de 23 de Septiembre de 1939.

La colocación de placa con precinto a que se refiere el artículo sexto del precitado decreto, seguirá siendo del requisito obligado para la matrícula definitiva de todos los vehículos automóviles, ya sean éstos nuevos o reconstruidos.

Tercero. Desde el día 15 de Agosto próximo solo podrán circular los vehículos que acrediten, por el permiso de circulación, tener terminada la revisión y precintada la placa.

En consecuencia, a los que no se encuentren en estas condiciones, los Jefes de Obras públicas, en sus funciones de Vocales de las Juntas provinciales de Carburantes, cuidarán de que no se les miunistre cupo de gasolina si no se proveen, en

la Jefatura de Obras públicas correspondiente, de una nueva autorización provisional de circulación valedera hasta 30 de Septiembre del año actual, y que únicamente se concederá a aquellos propietarios que, a juicio del citado organismo, no sean responsables de la demora en la terminación del expediente de revisión de su vehículo.

A los que soliciten la revisión entre el 15 de Julio y el 15 de Agosto del presente año no se les concederá autorización para suministro de gasolina hasta que esté terminado el expediente.

Cuarto. En el periodo comprendido desde 1.º de Octubre al 31 de Diciembre del año en curso, los vehículos que circulen sin llevar la placa precintada serán incautados por las respectivas Jefaturas de Obras públicas hasta que, justificada su propiedad, les sea precintada la placa de revisión previo pago de la multa de quinientas pesetas.

No obstante, los Ingenieros Jefes de Obras públicas podrán conceder autorizaciones especiales de circulación durante el plazo anterior, si subsiste el motivo que se especifica en el apartado 3.º y serán precisas para retirar el cupo de gasolina. Estas autorizaciones serán expedidas en papel de color rojo y su plazo de validez será de un mes, prorrogable a juicio del Ingeniero Jefe de Obras públicas que las conceda, sin que dichas prórrogas puedan exceder del 15 de Diciembre de 1942. A los efectos del artículo 155 (prescripción 7.ª) del vigente Código de la circulación, estas autorizaciones y sus prórrogas serán equiparables a los permisos temporales de circulación que prevé dicho artículo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1942.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 17.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo Sr.: Distintas empresas se han dirigido a este departamento ministerial en súplica del establecimiento de una jornada de verano que permita al personal cumplir sus deberes en las horas de calor menos intenso y aumentar el tiempo de descanso.

Para ello era un obstáculo el tope fijado en la orden de la Presidencia de 25 de Noviembre de 1940, rigurosamente observada en todo momento por este Ministerio, que imponía como hora máxima de salida la de las trece treinta.

Expuestas a la Presidencia las ventajas que

para el personal tendría el establecimiento de horario de verano con la indicada finalidad fué autorizado este departamento en 6 de los corrientes para permitir el establecimiento de jornada de verano durante el período en que esté vigente la hora implantada por orden de 1.º de Mayo último. En uso de esta autorización,

Este Ministerio ha dispuesto que todas las empresas que durante el verano, y en tanto rija la hora implantada por la orden de 1.º de Mayo de 1942, deseen establecer horario más beneficioso para el personal que el que actualmente tengan establecido, podrán hacerlo, siempre que la hora de salida no exceda de las catorce horas. Para ello deberán someter la propuesta del nuevo horario a la Inspección de Trabajo, que la autorizará siempre y cuando sea respetada dicha hora de salida y resulte beneficiado el personal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 11 de Julio de 1942.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.  
(B. O. del E. del día 16.)

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

##### Anuncio

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del ramo en Soria y la de Baraona y viceversa, bajo el tipo máximo de tres mil quinientas cincuenta pesetas anuales (3.550) y demás condiciones del pliego, que está de manifiesto en esta Administración principal y en la Estafeta de Almazán, con arreglo a lo preceptuado en el título 2.º del reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos y con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; se advierte al público que se admitirán las proposiciones en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas) que se presenten en la Administración de Correos de Soria, previo cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904 hasta el día 5 de Agosto próximo, inclusive, a las diecisiete horas y la subasta tendrá lugar en esta Administración principal el día 10 del mismo mes de Agosto, verificándose la apertura de pliegos a las once de la mañana.

Soria 20 de Julio de 1942.—El Administrador principal, Luis Fernández Cano. 1772

#### Modelo de proposición

Don ....., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... pesetas ..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de 710 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

213.—Derechos de inserción 19'50 pesetas.

### Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Edificios y solares

Jaray.	Alaló.
Hinojosa del Campo.	Villanueva de Gormaz.
Molinos de Duero.	Centenera de Andaluz.
Pinilla del Campo.	Montejo de Licerias.
Lumias.	Muriel de la Fuente.
Caltojar.	Aguaviva de la Vega.
Calatañazor.	Bayubas de Abajo.
Castejón del Campo.	Quintanas Rs. de Abajo.

#### Reparto de utilidades

Cigudosa.

#### Ordenanzas para exacciones municipales

Garray.	Velilla de la Sierra.
Torre Vicente.	Sauquillo de Paredes.

#### Transferencias de crédito

Chércoles.	Puebla de Eca.
Sauquillo de Boñices.	

#### Habilitación de créditos

Tarancueña.	Los Rábanos.
-------------	--------------

#### Suplementos de crédito

Tardelcuende.	Sauquillo de Boñices.
---------------	-----------------------

#### Rústica catastrada

Maján.	Velilla de los Ajos.
--------	----------------------

#### Cuentas municipales

Torre Vicente, ejercicios de 1940 y 1941.
Retortillo de Soria, id. de 1940 y 1941.
Molinos de Duero, ejercicio de 1941.
La Alameda, id. de 1941.
Agreda, id. de 1941.